



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE255966 Proc #: 4553355 Fecha: 31-10-2019
Tercero: 52431822 – MARIA ELVIRA HERNANDEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04447
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 6982 de 2011, la Resolución 909 de 2008, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría realizaron visita de control el día 04 de mayo de 2011 a la empresa de transformación primaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito ubicado en la calle 65 Sur No. 77L – 46 del barrio La Estación de la Localidad de Bosa de esta ciudad, cuya razón social corresponde a **MADERALES PALO BONITO** identificada con Nit 52.431.822-6 de propiedad de la señora **MARÍA ELVIRA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.431.822; la visita fue atendida por el señor Cristóbal Hernández quien manifestó ser el jefe de patio, de la cual se diligenció acta de verificación No. 260.

Que a través del radicado 2011EE61516 del 30 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la señora **MARÍA ELVIRA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.431.822, en su calidad de propietaria de la empresa de transformación primaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito ubicado en la calle 65 Sur No. 77L – 46 del barrio La Estación de la Localidad de Bosa de esta ciudad, cuya razón social corresponde a **MADERALES PALO BONITO** identificada con Nit 52.431.822-6, en los siguientes términos:

“... para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1. *En un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación se asegure que el área donde se adelanta el proceso de corte de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la disposición de material particulado al exterior de establecimiento, como se encuentra establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*
2. *En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario.*

(...)."

Que a través del radicado 2011ER71180 del 16 de junio de 2011, la señora **MARÍA ELVIRA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.431.822, en su calidad de propietaria de la empresa de transformación primaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito ubicado en la calle 65 Sur No. 77L – 46 del barrio La Estación de la Localidad de Bosa de esta ciudad, cuya razón social corresponde a **MADERALES PALO BONITO** identificada con Nit 52.431.822-6, solicitó una prórroga de quince (15) días para el cumplimiento del registro del aviso publicitario ante esta Secretaría, argumentando que el registro del mismo no había sido aceptado y en consecuencia debía cambiarlo por uno de lámina.

Que mediante radicado No. 2011EE118185 del 20 de septiembre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, concedió el término de quince (15) días hábiles para realizar la correcciones correspondientes y radicar el registro fotográfico como soporte del cumplimiento del radicado.

Que a través de radicado No. 2011ER93610 del 02 de agosto de 2011, la señora **MARÍA ELVIRA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.431.822, en su calidad de propietaria de la empresa de transformación primaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito ubicado en la calle 65 Sur No. 77L – 46 del barrio La Estación de la Localidad de Bosa de esta ciudad, cuya razón social corresponde a **MADERALES PALO BONITO** identificada con Nit 52.431.822-6, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso a instalar en la dirección de ubicación de su empresa forestal.

Por lo anterior, mediante Registro No. 18034 (2011EE152031) se resolvió expedir el registro nuevo con vigencia de cuatro (4) años, en los siguientes términos:

“Otorgar a María Elvira Hernández Fernández identificada con C.C. 52431822 y Nit 52431822-6, propietaria del establecimiento de comercio MADERALES PALO BONITO, o quien haga sus veces, el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo Aviso, detallada en la referencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto.

(...)."

Que Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Control Ambiental de esta Secretaría realizaron visita el día 30 de abril de 2015 a la empresa de transformación primaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito ubicado en la calle 65 Sur No. 77L – 46 del barrio La Estación de la Localidad de Bosa de esta ciudad, cuya razón social corresponde a **MADERALES PALO BONITO** identificada con Nit 52.431.822-6 de propiedad de la señora **MARÍA ELVIRA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.431.822; la visita fue atendida por la señora Erisinda Fernández Salazar quien manifestó ser la encargada del establecimiento, de la cual se diligenció acta de verificación No. 779.

Que a través del radicado 2015EE110934 del 23 de junio de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la señora **MARÍA ELVIRA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.431.822, en su calidad de propietaria de la empresa de transformación primaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito ubicado en la calle 65 Sur No. 77L – 46 del barrio La Estación de la Localidad de Bosa de esta ciudad, cuya razón social corresponde a **MADERALES PALO BONITO** identificada con Nit 52.431.822-6, en los siguientes términos:

“Esta Secretaría como Autoridad ambiental, requiere por una (1) sola vez a la señora María Elvira Hernández Fernández identificada con CC No. 52.431.822 en su calidad de propietaria de la empresa forestal denominada MADERALES PALO BONITO ubicada en la Calle 65 sur No. 77 L – 46, para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	Término en días calendarios que debe dar cumplimiento a lo requerido
Artículos 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	<i>No cumple</i>	30
CONCLUSIÓN <i>Adecúe la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera en un área completamente cerrada con dispositivos y/o sistemas de control que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, impidiendo el escape de material particulado al exterior del establecimiento.</i>		
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	8
Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996	<i>No cumple</i>	
CONCLUSIÓN <i>Actualice los reportes mensuales de movimientos de madera al libro de operaciones ante la SDA</i>		

Que la señora **MARÍA ELVIRA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.431.822, en su calidad de propietaria de la empresa de transformación primaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito ubicado en la calle 65 Sur No. 77L – 46 del barrio La Estación de la Localidad de Bosa de esta ciudad, cuya razón social



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

corresponde a **MADERALES PALO BONITO** identificada con Nit 52.431.822-6, mediante radicado 2016ER24439 del 09 de febrero de 2016 informó a esta Secretaría lo siguiente:

“(…)

Por medio de la presente la empresa de MADERAS PALO BONITO identificada con NIT: 52431822-6 realiza la respuesta al auto 2015EE110934 en el cual se solicitan la adecuaciones del área de trabajo, para realizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 de la resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 80 de la resolución 909 de 2008, “Por la cual se dictan normas sobre prevención de la calidad del aire”.

- 1- Para los efectos del cumplimiento de la resolución 6982 de 2010, la empresa MADERAS PALO BONITO ha realizado las adecuaciones de encerramiento del área de trabajo dejando el área de máquinas totalmente aislada por medio de material rígido (divisiones en madera), por otra parte realizo la adecuación de un cuarto para la disposición final de viruta y aserrín.*

Por otra parte la solicitud realizada por su despacho solicita la actualización del libro de operaciones de los periodos consiguientes de abril de los cuales:

- 1- El periodo correspondiente al periodo 1 de abril a 30 de abril fue presentado ante la secretaria distrital de ambiente bajo radicado 2015ER111983 el día 24 de junio de 2015.*
- 2- El periodo correspondiente al a 1 de mayo a 30 de mayo fue presentado ante la secretaria de ambiente bajo radicado 2015ER112021 el día 24 de junio de 2015.*
- 3- El periodo correspondiente al a 1 de junio a 30 de junio fue presentado ante la secretaria distrital de ambiente bajo radicado 2015ER112046 el día 24 de junio de 2015.*
- 4- El periodo correspondiente al a 1 de julio a 30 de julio fue presentado ante la secretaria distrital de ambiente bajo radicado 2015ER149288 el día 12 de agosto de 2015.*

En el periodo de 1 de agosto a 30 de agosto no se reporto el libro de operaciones debido a que la persona encargada del libro de operaciones sufrió un robo el vehiculo en el cual se encontraba el libro de operaciones y los salvoconductos a reportar en dicho periodo, este lamentable hecho fue reportado ante su despacho mediante radicado 2015ER189565 el día 1 del mes de octubre de 2015.

Esta respuesta ante su despacho es con el fin de evidenciar que hemos tratado de cumplir a cabalidad las recomendaciones técnicas de la secretaria cumpliendo con las normas establecidas por la legislación colombiana.

(…)”.

Que en consideración a lo anterior Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría realizaron visita de verificación el día 23 de marzo de 2016, a lo informado por la señora **MARÍA ELVIRA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.431.822, en su calidad de propietaria de la empresa de transformación primaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito ubicado en la calle 65 Sur No. 77L – 46 del barrio La Estación de la Localidad de Bosa de esta ciudad, cuya razón social corresponde a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MADERALES PALO BONITO identificada con Nit 52.431.822-6 en su comunicación con radicado No. 2016ER24439 del 09 de febrero de 2016, consignando los resultados de la misma en el acta de visita a empresas Forestales No. 173.

En la visita anterior se pudo establecer, que si bien la propietaria de dicho establecimiento de comercio cumplió con el registro de libro de operaciones, el sistema de control instalado no cubre la totalidad de las maquinas que se encuentran en dicha empresa de transformación primaria de productos forestales, por lo que las que se encuentran en la parte delantera del mismo, continúan generando emisiones de material particulado al exterior.

Que, en consideración a lo anterior, esta Secretaría resolvió emitir el correspondiente Concepto Técnico No. 01375 del 19 de abril de 2016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, conforme al **Concepto Técnico No. 01375 del 19 de abril de 2016**, en consideración al incumplimiento por parte de la señora **MARÍA ELVIRA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.431.822, en su calidad de propietaria de la empresa de transformación primaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito ubicado en la calle 65 Sur No. 77L – 46 del barrio La Estación de la Localidad de Bosa de esta ciudad, cuya razón social corresponde a **MADERALES PALO BONITO** identificada con Nit 52.431.822-6, se determinó lo siguiente:

“6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
<i>Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008</i>	NO
CONCLUSIÓN	
<i>El sistema de control instalado no cubre la totalidad de las maquinas que se encuentran en el establecimiento, por lo tanto las que se encuentran en la parte delantera del establecimiento continúan generando emisiones de material particulado al exterior</i>	
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<i>Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015</i>	SI
CONCLUSIÓN	
<i>La empresa cuya propietaria es la señora María Elvira Hernández cuenta con carpeta No. 156 de 1996 y la fecha del último reporte fue el 23 de Marzo de 2016 mediante radicado Forest 2016ER48244.</i>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que en lo referido al Concepto Técnico No. 01375 del 19 de abril del 2016, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE EMISIONES.**

- **Resolución 6982 de 2011.**

Que el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en cuanto a las emisiones dispone que:

*“**ARTICULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”*

- **Resolución 909 de 2008 artículos 68 y 90.**

En sintonía con lo anterior, los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 señala que:

*“**Artículo 68.** Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 90. *Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARÍA ELVIRA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.431.822, en su calidad de propietaria de la empresa de transformación primaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito ubicado en la calle 65 Sur No. 77L – 46 del barrio La Estación de la Localidad de Bosa de esta ciudad, cuya razón social corresponde a **MADERALES PALO BONITO** identificada con Nit 52.431.822-6, en razón a que el sistema de control instalado no cubre la totalidad de las maquinas que se encuentran en el establecimiento y por lo tanto las que se encuentran en la parte delantera del establecimiento continúan generando emisiones de material particulado al exterior, vulnerando conductas como las previstas en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es preciso establecer de manera preliminar que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el **Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo**, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la señora **MARÍA ELVIRA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.431.822, en su calidad de propietaria de la empresa de transformación primaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito ubicado en la calle 65 Sur No. 77L – 46 del barrio La Estación de la Localidad de Bosa de esta ciudad, cuya razón social corresponde a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MADERALES PALO BONITO identificada con Nit 52.431.822-6, nació a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de Bogotá D.C,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **MARÍA ELVIRA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.431.822, en su calidad de propietaria de la empresa de transformación primaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito ubicado en la calle 65 Sur No. 77L – 46 del barrio La Estación Bosa de esta ciudad, cuya razón social corresponde a **MADERALES PALO BONITO** identificada con Nit. 52.431.822-6; en razón a que el sistema de control instalado no cubre la totalidad de las maquinas que se encuentran en el establecimiento y por lo tanto las que se encuentran en la parte delantera del establecimiento continúan generando emisiones de material particulado al exterior, vulnerando conductas como las previstas en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO: Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA ELVIRA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.431.822, en su calidad de propietaria de la empresa de transformación primaria de productos forestales perteneciente al subsector depósito cuya razón social corresponde a **MADERALES PALO BONITO** identificada con Nit 52.431.822-6, en la calle 65 Sur No. 77L – 46 del barrio La Estación de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente No. **SDA-08-2016-902**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0729 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/09/2019
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C:	1057588597	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190300 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/09/2019
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/09/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2016-902